

9°—Cuando hubiere sospechas de que se trata de defraudar los intereses fiscales o de infringir la Ley de Pesca y sus Reglamentos, la vigilancia podrá extenderse a otras zonas o jurisdicciones.

10.—Las órdenes de pago y demás asignaciones señaladas en el presupuesto para los gastos de sostenimiento, así como todo lo relativo a ministración de fondos que corresponden a la Jefatura, se girarán por conducto de la misma, en concordancia con la Oficialía Mayor del Departamento.

11.—Se deroga el acuerdo que dictó la Secretaría de Agricultura y Fomento, con fecha 10 de febrero de 1926, que creó y fijó la jurisdicción y estableció atribuciones de la Oficina General de Pesca en la Baja California, así como su reforma de 24 de julio de 1929.

Publíquese y cúmplase.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 21 de mayo de 1937.—El Jefe del Departamento, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 23 de junio de 1937.)

*

CONTRATO-CONCESION PARA PESCA Y ESTABLECIMIENTO DE UNA PLANTA EMPACADORA, CELEBRADO CON LA INDUSTRIAL DE ENSENADA, S. A.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Forestal y de Caza y Pesca.

CONTRATO-concesión que el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, celebra con la Industrial de Ensenada, S. A., para pesca en general y la especial de tortuga marina, en aguas del litoral occidental de la Península de la Baja California, y establecimiento de una planta empacadora de los mismos productos.

ARTICULO 1°—En el texto de este contrato, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca será denominado "El Departamento", y la Industrial de Ensenada, S. A., "La Concesionaria".

ARTICULO 2º—La concesionaria declara por voz de su Presidente y Gerente General, Sr. Luis M. Salazar, ser una sociedad organizada de acuerdo con las leyes mexicanas, habiendo sido constituida en el puerto de Ensenada, Distrito Norte de la Baja California, el 17 de octubre de 1933 y ante la fe del Notario Público, Lic. Rodrigo Cárdenas, según escritura Núm. 3,100, que tiene exhibida ante el Departamento.

ARTICULO 3º—El Departamento autoriza a la concesionaria para efectuar la pesca en general y la especial de tortuga marina, en las aguas nacionales del litoral occidental de la península de la Baja California, con derecho a empacar los productos que obtenga en la planta que la misma concesionaria tiene establecida en el muelle fiscal del puerto de Ensenada, según inventarios y especificaciones que al respecto han sido presentadas, así como establecer como adicionales de dicha factoría, una o más plantas para la elaboración de aceites de pescado, fertilizantes u otros aprovechamientos de los mismos productos.

ARTICULO 4º—La duración del presente contrato será de quince años, contados a partir de su fecha, para cuyo efecto, la concesionaria, de acuerdo con lo que determina el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Pesca en vigor, ha comprobado ya ante el Departamento tener invertidos en la planta a que se refiere el artículo anterior, un capital no menor de \$ 60,000, sesenta mil pesos.

ARTICULO 5º—La concesionaria conviene en que para lo futuro seguirá siempre considerándose como sociedad mexicana, aun cuando alguno o algunos de sus miembros o accionistas sean extranjeros, los cuales se sujetarán exclusivamente a los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro del territorio nacional; la sociedad misma y los extranjeros o sus sucesores que tomaren parte en los negocios inherentes a este contrato, cualquiera que sea el carácter con que intervengan, serán considerados como mexicanos en cuanto a la sociedad se refiere, y nunca podrán alegar, respecto de los títulos o negocios relacionados con la misma, derechos de extranjería, bajo ningún pretexto, pues sólo tendrán los derechos y acciones que las leyes de la República conceden a los mexicanos; por lo tanto, no podrán tener ingerencia alguna los

Agentes Diplomáticos extranjeros en nada que se refiera a la concesionaria; la misma declara igualmente tener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener concesiones como la presente.

ARTICULO 6º—Son derechos de la concesionaria:

I.—Efectuar la captura de toda clase de productos de los considerados por la ley como de pesca en general y, además, ejercer la pesca especial de tortuga marina, en aguas del litoral occidental de la península de la Baja California, con derecho a empacarlos y beneficiarlos en la planta a que se refiere el artículo 3º de esta autorización, así como establecer y poner en explotación como adicionales o auxiliares de la propia factoría, una o más plantas productoras de aceite de pescado, y para la elaboración de fertilizantes u otras substancias o materias provenientes de los mismos productos. Asimismo, la concesionaria podrá dedicarse al empaque de productos como la langosta, langostín y abulón, siempre y cuando dicha materia prima la obtenga de las sociedades cooperativas de pescadores que legalmente vienen funcionando o que en lo futuro se organicen para el aprovechamiento de esas especies en el litoral occidental de la península de la Baja California.

II.—Ocupar la zona o zonas marítimas federales, previa la celebración de los contratos respectivos con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para el establecimiento de muelles, luces y todo lo necesario para las obras que demanden las plantas auxiliares que se le autorizan, de acuerdo con lo que sobre el particular determine la citada Secretaría.

III.—Hacer gestiones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para conseguir la exención de derechos sobre importación de la maquinaria, aparatos, materiales y demás implementos necesarios para el desarrollo de las obras y trabajos de su empresa, para cuyo efecto el Departamento, desde ahora, manifiesta su conformidad para apoyar dicha franquicia ante la expresada Secretaría por considerar que la misma es un factor indispensable para el desenvolvimiento de la industria pesquera del país, particularmente en el territorio de la Baja California.

IV.—De acuerdo con los preceptos de la Ley de Pesca, su Reglamento y Tarifa vigentes, la concesionaria utilizará en sus

operaciones de pesca cuyos productos se destinen a la industrialización en sus plantas, embarcaciones matriculadas en puertos nacionales, y en lo que respecta al transporte de los productos en estado fresco, con destino a puertos extranjeros, podrá utilizar embarcaciones extranjeras, pagando en ambos casos los impuestos correspondientes.

V.—Traspasar este contrato-concesión a cualquier persona o entidad jurídica reconocida conforme a las leyes de la República, debiendo recabar previamente para ello la autorización respectiva del Departamento, así como cumplir los requisitos que fija el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Pesca en vigor.

VI.—Hacer uso, para sus aprovisionamientos de pesca, de redes fijas o fondeables, en los términos que marca el Reglamento de Pesca en vigor, siempre que dichas redes no sean consideradas como perjudiciales según estudios que se hagan en el lugar en que se encuentren instaladas.

VII.—Tendrá derecho a disfrutar de las prerrogativas y franquicias que de acuerdo con la legislación de pesca corresponda a los concesionarios del ramo.

ARTICULO 7º—Son obligaciones de la concesionaria:

I.—Constituir dentro de los 15 días, a partir de la firma del presente contrato, una fianza o depósito en efectivo, a satisfacción de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$5,000.00, cinco mil pesos, para garantizar al Gobierno Federal el pago de los impuestos de pesca que se originen, así como el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones emanadas de su autorización. Mientras no se otorgue la garantía de que habla esta fracción, no surtirá ningunos efectos el presente contrato.

II.—Llevar a cabo la construcción o instalación de las obras relativas a las plantas auxiliares a que se contrae el artículo anterior, en su inciso I, de acuerdo con los planos y especificaciones que apruebe el Departamento, debiendo presentarse dichos planos y especificaciones a la consideración previa de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el caso de que la ocupación se haga en zona federal.

III.—Efectuar la construcción o instalación de los edificios para las mismas plantas con sujeción estricta a las prevencio-

nes del Código Sanitario y demás disposiciones legales sobre el particular, debiendo también construir las obras necesarias para no interrumpir las vías públicas o privadas de comunicación, para no perjudicar obras hidráulicas preexistentes y, en general, para no causar perjuicios a tercero.

IV.—No aprovechar la maquinaria, herramientas, aparatos, útiles y materiales que introduzca al amparo de este contrato, libres de impuesto de importación (en el caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le conceda dicha franquicia), para fines distintos de la explotación y beneficio de los productos de pesca que se le autorizan, así como no venderlos sin la previa aprobación que acuerden el Departamento y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues de lo contrario, además de exigirse el pago de los impuestos correspondientes, incurrirá la concesionaria en las penas previstas por la Legislación de Aduanas vigente o en las que establezcan las disposiciones que sobre esta materia se dicten en lo futuro.

V.—Rendir a la terminación de cada año civil, un informe detallado y comprobado del estado de las obras y trabajos realizados, explotaciones habidas, productos vendidos para el consumo del país, y exportaciones efectuadas, así como proporcionar al Departamento en cualquier tiempo, los datos e informaciones que éste les pida sobre las operaciones y trabajos de su empresa, para cuyo efecto deberá llevar el libro de registro que previene el artículo 35 del Reglamento de Pesca en vigor.

VI.—Tratándose de los productos de pesca en estado fresco que se destinen para su exportación al vecino país del Norte, la concesionaria no podrá efectuar su desembarque sin que previamente sean inspeccionados, bien sea por el puerto de San Diego o en el de San Pedro, Cal., por los inspectores del ramo residentes en aquellos lugares.

VII.—Deberá respetar los derechos legítimos adquiridos por tercero, especialmente las zonas de explotación común ya concedidas en beneficio de las sociedades cooperativas de pescadores o que en lo futuro se destinen a las mismas, en lo que respecta a las especies reservadas en provecho exclusivo de dichas cooperativas.

VIII.—Tener en esta capital un representante legalmente acreditado con quien el Departamento pueda tratar todos los asuntos relacionados con este contrato.

IX.—Admitir en su empresa a dos alumnos que para el efecto designe el Departamento, a fin de que hagan estudios sobre los aprovechamientos que este contrato autoriza, y proporcionará a dichos alumnos o comisionados, alojamiento y asistencia, así como todos los datos que para sus estudios necesiten. Igualmente, admitirá las visitas que a las fábricas y a sus dependencias hagan educandos de escuelas mexicanas.

X.—Deberá llevar a cabo una labor de publicidad, por medio de los diarios de mayor circulación, en la capital y en los Estados, así como de revistas y folletos, a fin de dar a conocer los productos que se empaquen o produzcan en sus factorías, a los cuales deberá procurarse fijarles precios que estén al alcance de los trabajadores del campo y de las ciudades del país.

XI.—Se sujetará en todos los trabajos y negocios de su empresa a la Ley, Reglamento y Tarifa de Pesca y demás ordenamientos vigentes sobre la materia, o que en lo futuro se dicten.

ARTICULO 8º—Una vez transcurrido el plazo que se fije a la concesionaria en la nueva autorización que se le conceda, la planta empacadora que tiene instalada y las factorías anexas que se construyan para la explotación de los recursos pesqueros que se le autorizan, pasarán a ser propiedad de la sociedad cooperativa que se forme con los obreros, empleados y pescadores que participen en las actividades de dicha planta, mediante el pago de las cantidades invertidas en las construcciones y edificios, así como en lo que respecta a la maquinaria instalada, aparatos, implementos y demás materiales que se hayan introducido, cuyo pago deberá hacerse en un plazo no mayor de diez años, por anualidades vencidas y abonándose a la concesionaria un 6% anual de interés por las cantidades que vayan quedando insolutas hasta la amortización total de su valor, y en caso de que la sociedad cooperativa compradora falte al pago de dos anualidades consecutivas de las convenidas, la concesionaria podrá rescindir el contrato, haciéndose las compensaciones correspondientes, de acuerdo con el artículo 2,311 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, aplicable en materia Federal en toda la República.

ARTICULO 9º.—Este contrato-concesión podrá ser declarado caduco administrativamente por el Departamento, en los casos siguientes:

I.—Porque la concesionaria dé participación o ingerencia en sus negocios a gobierno extranjero.

II.—Porque la concesionaria traspase los derechos de su autorización sin consentimiento expreso y previo del Departamento.

III.—Porque la concesionaria defraude de alguna manera los intereses fiscales, o se resista al pago o entrega de cualquier cantidad que adeude al Erario, no obstante que se le haya exigido por tres veces.

IV.—Porque la concesionaria se disuelva o liquide fraudulentamente.

V.—Porque no se cumpla con el objeto del contrato en los términos del mismo.

ARTICULO 10.—En el caso de que por cualquiera de las causas antes expresadas sea declarado caduco el presente contrato, la concesionaria perderá en favor de la Nación el importe de la fianza que según el inciso I del artículo 7º deberá constituir para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones; en la inteligencia de que antes de declarar dicha caducidad, se concederá a la misma concesionaria un plazo de sesenta días a fin de que presente la defensa de esos intereses.

ARTICULO 11.—El Departamento tendrá derecho, en todo tiempo, a vigilar los trabajos y operaciones de la concesionaria y dictar las medidas que estime necesarias para el cumplimiento de este contrato.

ARTICULO 12.—La concesionaria dará cuenta al Servicio de Inspección de Pesca, de los contrabandos e infracciones de que tuviere conocimiento o sorprendiere, y sin perjuicio de sus trabajos prestará su cooperación personal y la de todos sus elementos para perseguir a los infractores.

ARTICULO 13.—La concesionaria enterará anualmente al Erario Federal, por adelantado, a partir de la fecha de la publicación de este contrato en el "Diario Oficial" de la Federación, la cantidad de \$ 160.00, ciento sesenta pesos, por el derecho de explotar la pesca en general y la especial de tortuga marina que se le autorizan, según las fracciones primera y décima de la Ta-

rifa de Pesca en vigor; en la inteligencia de que si llegare a reformarse dicha tarifa, la concesionaria cubrirá las cuotas que se fijen para las referidas explotaciones. Además, la misma concesionaria pagará los derechos que fije la Tarifa de Pesca vigente en la época en que efectúe la explotación de pesca, por los diversos conceptos que en su caso le correspondan, tales como el registro de las embarcaciones, redes y demás implementos de pesca, tarjetas credenciales para la gente empleada en sus trabajos de explotación de pesca, derechos de explotación en los términos del citado ordenamiento, y en general, todos aquellos impuestos o gravámenes que procedan conforme a Derecho.

ARTICULO 14.—La concesionaria, para todo lo relativo a pagos, se somete expresamente a la ley sobre facultad económico-coactiva.

México, D. F., a 23 de junio de 1937.—El Jefe del Departamento, **Miguel A. de Quevedo**.—Rúbrica.—P. p. de la Compañía Industrial de Ensenada, S. A., **José D. Salazar**.—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial" de 2 de julio de 1937.)

*

DECRETO QUE DECLARA RESERVA FORESTAL NACIONAL Y ZONA DE REFUGIO DE LA FAUNA SILVESTRE, DENOMINANDO LA "TUTUACA", LOS TERRENOS NACIONALES DE LA REGION SUR DE TEMOSACHIC, CHIH.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 4, 5, 6 y 41 de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, y las fracciones IV y V del artículo 13 de la Ley de Secretarías de Estado en vigor; y

CONSIDERANDO: Que al Gobierno Federal, dentro de los lineamientos generales que le fija el Plan Sexenal, corresponde la creación de las Reservas Forestales Nacionales que garanticen el régimen de las corrientes de agua que tienen su origen en las grandes serranías del país, asegurándoles un gasto normal y per-